

Recurso: Apelación **Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

En la Heroica e Histórica, Cuautla, Morelos; catorce de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil 227/2023-3, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número 162/2022-1, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL sobre PRESCRIPCIÓN POSITIVA promovido por

[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor r [2]

[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dem andado_[3], y el DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, y;

RESULTANDO

1. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó **sentencia definitiva** cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, la vía elegid es la correcta y las partes tienen legitimación para poner en movimiento este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. La parte [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_ actor_[2] acredito la acción no prescripción positiva que ejercitó contra [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_ demandado_[3], quienes no comparecieron a juicio siguiéndose éste en su rebeldía e INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, consecuentemente,

TERCERO. Se absuelve a los codemandados fraccionamiento

[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] e INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, de todas y cada una de las pretensiones que les fueron reclamadas en el presente juicio.

CUARTO. No se hace especial condena en gastos y costas en la presente instancia.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE."

2. Inconforme con la resolución anterior, la parte actora presentó recurso de apelación ante el juez de origen, recurso que una vez formado y registrado le fue asignado el número de toca civil 227/2023-3, por lo que una vez substanciado en forma legal, este Tribunal procede a dictar fallo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO



Recurso: Apelación Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

I. COMPETENCIA.

Esta Sala del Tercer Circuito es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Es procedente el recurso de apelación, toda vez que la resolución que se apela corresponde a una sentencia definitiva, en términos del artículo 532 fracción I del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, que dispone lo siguiente:

"ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son

apelables; y, II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código".

La sentencia definitiva materia del presente recurso de apelación, se dictó el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, y se notificó al abogado patrono de la parte actora el once de mayo de dos mil veintitrés, por lo que se estima oportuno, al interponerse el quince de mayo de dos mil veintitrés, es decir, dentro de los cinco días señalados en el artículo 534 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Morelos¹, ya que el plazo para el recurrente trascurrió del doce al dieciocho de mayo del presente año.

Finalmente, el recurrente (actor) se encuentra **legitimado** para impugnar la sentencia definitiva al ser parte en el juicio del que deriva la resolución recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **524** párrafo primero de la ley adjetiva civil en vigor, que señala lo siguiente:

"ARTICULO 524.- Personas facultadas para interponer los recursos. Sólo las partes y las personas a quienes la Ley conceda esta

¹ "**ARTICULO 534.-** Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;"



Recurso: Apelación Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes."

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Mediante escrito de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, el recurrente

[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_act

or_[2] formuló sus agravios, los cuales se
encuentran glosados de la foja seis a la catorce
del toca en que se actúa.

Motivos de disenso se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a los recurrentes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Sobre el particular, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada del rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.²

² Número de registro 214290, localización, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, noviembre de 1993, página 288, materia (s) Civil.

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."

IV. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

Del escrito de expresión de agravios que hace valer el **recurrente**, se advierten en síntesis, los siguientes:

En su **primer agravio**, refiere esencialmente que le causan agravio los resolutivos segundo y tercero de la sentencia primaria, ya que el A quo omitió entrar al estudio total y exhaustivo de la prueba consistente en la CONSTANCIA DE RESIDENCIA ORIGINAL, expedida por el C. César Sánches Pineda, Ayudante Municipal de la Colonia Narciso Mendoza, el 24

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 227/2023-3
Expediente: 162/2022-1
Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

de marzo de 2022, así como del INTERROGATORIO DE LA PRUEBA CONFESIONAL, la cual tampoco fue valorada y estudiada por el juez de origen.

En un **segundo agravio**, aduce que el A quo no valoró dentro de la resolución impugnada la CONSTANCIA DE RESIDENCIA ORIGINAL, expedida por el C. César Sánches Pineda, Ayudante Municipal de la Colonia Narciso Mendoza, el 24 de marzo de 2022, en la cual se aprecia que el apelante habita en el inmueble en cuestión desde hace más de 10 años.

En un **tercer agravio**, manifiesta que el juez natural al emitir la sentencia sólo aborda la confesión tácita, sin hacer referencia ni entrar al estudio de la prueba confesional, misma que fue ofrecida por el recurrente y desahogada en autos.

V.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

En este apartado se procederá a analizar los motivos de disenso expresados por la parte recurrente, por lo que este Tribunal de Alzada limitará su actuación a estudiar y decidir sobre los agravios que únicamente haya expresado el apelante, ya que al tratarse de un asunto de estricto derecho, no existe la

posibilidad de la suplencia de los mismos, al no advertirse que se viole un principio constitucional, y con ella se afecte el interés general y no sólo el particular de la apelante en forma concreta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 550 de la ley adjetiva civil aplicable al caso³.

Asimismo, SU contestación podrá producirse separada o conjuntamente con otros agravios, y en distinto orden al propuesto por el recurrente, ya que no existe impedimento para realizarlo de esta forma, puesto que lo que interesa es, simplemente, que se dé respuesta a los argumentos planteen, que se con independencia de la forma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de registro digital 208146 del rubro y texto siguientes⁴:

AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS PUEDE ANALIZAR EN SU CONJUNTO, SI TIENEN INTIMA RELACION ENTRE SI.

³ "ARTICULO 550.- Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;"

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;

⁴ Registro digital: 208146. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.1o.161 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 199. Tipo: Aislada



Recurso: Apelación **Magistrado Ponente**: Dr. Rubén Jasso Díaz.

Si la Sala responsable para estudiar varios agravios en un solo considerando, toma en cuenta la íntima relación de los argumentos planteados en ellos, de los cuales se ocupa en su totalidad, es evidente que ningún perjuicio causa al quejoso, porque el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo constriñe al Tribunal de apelación a estudiar los agravios que oportunamente se hicieron valer al apelar la sentencia de primer grado, pero no a que deba analizar separadamente cada uno de ellos.

Ahora bien, el recurrente dentro de su primer agravio, se duele, por una parte, de los resolutivos segundo y tercero de la sentencia primaria, ya que el A quo omitió entrar al estudio total y exhaustivo de la prueba consistente en la CONSTANCIA DE RESIDENCIA ORIGINAL, expedida por el C. César Sánches Pineda, Ayudante Municipal de la Colonia Narciso Mendoza, el 24 de marzo de 2022, en tanto que en el segundo agravio, aduce que el A quo no valoró dentro de la resolución impugnada la documental antes mencionada.

Dichos agravios resultan **fundados pero inoperantes** en razón de lo siguiente:

Resultan **fundados**, ya que como acertadamente lo refiere el apelante, el juez natural al dictar la sentencia recurrida, fue omiso

en valorar la documental pública consistente en la CONSTANCIA DE RESIDENCIA, expedida por el C. César Sánches Pineda, Ayudante Municipal de la Colonia Narciso Mendoza, el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la cual de autos se advierte que fue ofrecida mediante escrito del dieciocho de enero de dos mil veintitrés⁵, y admitida mediante auto dictado el veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Sin embargo, resultan **inoperantes** ya que dicha documental por sí misma, es insuficiente para desvirtuar las consideraciones en que descansa la resolución materia de alzada, mismas que además no fueron controvertidas en este recurso, tales como:

Que desprende de se actuaciones, mediante auto de fecha veintitrés de enero de dos veintitrés. mil al actor [No.7]_ELIMINADO_el_nombre_co mpleto_del_actor_[2], le fueron DESECHADAS las pruebas testimonial, la de ratificación de contenido y firma e inspección judicial o topometría, así como las

_

⁵ Según se aprecia del escrito de ofrecimiento de pruebas, que aparece de la foja 57 a 61 del expediente principal, marcada con el número 7, inciso c).



Recurso: Apelación Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

de presuncional legal y humana y la instrumental.

- Que la prueba confesional es insuficiente para acreditar las características debe que satisfacer la posesión presuntamente detentada por el accionante para prescribir, al no estar concatenado con otros medios de convicción.
 - Que no pasa por alto que del contrato privado de compraventa celebrado el treinta de mayo de dos mil siete, se desprenda que la parte actora le fue entregada la posesión del inmueble materia de juicio, sin embargo, dicha circunstancia resulta insuficiente para tener por demostradas las características que debe satisfacer la posesión presuntamente detentada por la accionante para prescribir, al no estar concatenada dicha situación con otros medios de convicción.
- Que para probar que la posesión mantenido forma ha en

pública continua У pacífica durante el plazo exigido para que opere la prescripción, el justo título genera sólo un indicio de dicha circunstancia que resulta necesario adminicularlo con otros medios de prueba que generen la convicción plena de que la parte actora ha conservado la posesión del predio sujeto a Litis, con las referidas, cualidades situación que en el caso no acontece, por tanto, con dicha documental no se puede tener por demostrado que la posesión alegada por la accionante reviste los atributos de ser pública, continua y pacífica.

 Que no basta que se exhiba al juicio un contrato privado de compraventa para tener acreditada la acción, sino que adminicularse dicho deberá contrato con otros medios de prueba que aporten al juzgador la convicción de que si tuvo lugar el acto traslativo de dominio que refiere la parte actora, en la fecha referida, las en



Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

Recurso: Apelación

condiciones narradas, así como que objetivamente existían bases suficientes para fundadamente que el vendedor podía disponer del bien, además de acreditar los atributos de la posesión para prescribir (de pública, pacífica, manera continua, de buena fe y en un lapso suficiente).

Como se observa de lo anterior, el apelante no desvirtúa las demás consideraciones en que sustenta el juez natural la sentencia materia de alzada, limitándose a referir –en los motivos de disenso en estudio- que omitió entrar al estudio total y exhaustivo de la prueba consistente en la CONSTANCIA DE RESIDENCIA, sin embargo, la valoración de la misma es inocua para este Tribunal de Alzada, ya que no revertiría fallo. al no desvirtuar las sentido del consideraciones del A quo antes mencionadas, y específicamente las atinentes a que existan objetivamente bases suficientes para fundadamente que el vendedor podía disponer del bien, además de acreditar los atributos de la posesión para prescribir (de manera pública, pacífica, continua, de buena fe y en un lapso suficiente), los cuales al no haber sido combatidos siguen firmes, rigiendo el sentido del fallo impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN.

DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA

RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS

CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN

TODAS.6

Si en la sentencia recurrida el tribunal de instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo sentido de la resolución cuestionada."

Ahora bien, en su **tercer agravio** manifiesta el agraviado, que el juez natural al emitir la sentencia primaria sólo aborda la

⁶Época: Novena Época. Registro: 164181. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXV/2010. Página: 447



Recurso: Apelación Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

confesión tácita, sin hacer referencia ni entrar al estudio de la prueba confesional, misma que fue ofrecida por el recurrente y desahogada en autos, lo cual también reitera en su **primer agravio**, al referir que el INTERROGATORIO DE LA PRUEBA CONFESIONAL, tampoco fue valorada y estudiada por el juez de origen.

Los agravios en estudio resultan infundados.

Se afirma lo anterior, ya que el A quo consideró, primeramente, que "con relación a la confesión ficta derivada de la falta de contestación de la demanda por parte de [No.8] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3], en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil, se le resta valor y eficacia probatoria, en virtud de que no se encuentra robustecida con medio probatorio alguno." (foja 99, vuelta, del expediente principal).

Por lo que, posterior a tal consideración, y de advertir el desechamiento de diversas probanzas ofrecidas por la parte actora, consideró que⁷:

⁷ Visible a foja 100 (cien) del expediente principal

"Por ende, la prueba confesional es insuficiente para acreditar las características que debe satisfacer la posesión presuntamente detentada por el accionante para prescribir, al no estar concatenado con otros medios de convicción."

De ahí que este Tribunal de Apelación aprecia que el juez de origen, se ocupó de la prueba confesional y considerar que era insuficiente la misma para acreditar las características que debe satisfacer la posesión presuntamente detentada por el accionante para prescribir, razón por la cual se califican de **infundados** los agravios en estudio.

En tal virtud, al haber resultado por una parte FUNDADOS PERO INOPERANTES y en otra INFUNDADOS, los agravios en estudio, lo procedente es CONFIRMAR la sentencia dictada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número 162/2022-1, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL sobre PRESCRIPCIÓN POSITIVA promovido

[No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor r [2]

[No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de



Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

Recurso: Apelación

mandado_[3], y el DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 530 y 550 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia dictada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número 162/2022-1, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL sobre PRESCRIPCIÓN POSITIVA promovido

[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_act or_[2] contra

[No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado_[3] el DIRECTOR **GENERAL** INSTITUTO DE **REGISTRALES SERVICIOS** Υ CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al

juzgado de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado MANUEL DÍAZ CARBAJAL, Presidente de la Sala, Magistrada MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA, Integrante y el Magistrado RUBEN JASSO DÍAZ, Integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, que autoriza y da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil 227/2023-3, expediente civil 162/2022. Conste.



DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 227/2023-3 Expediente: 162/2022-1 Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a



Recurso: Apelación Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.